



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0165 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro Nº 19855-2014; de fecha 03 de marzo del 2014, donde el administrado **MARTINEZ MOLLESACA ALEJANDRO FAUSTINO**, formula denuncia a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MULTIPLES EL FANTASTICO CAMANA, ATICO, CHALA S.R.L. y GRUNDY MUÑOZ JESUS JHONATAN**; el Informe Nº 029-2014-GRA/GRTC-ATI.cs, de fecha 10 de febrero del 2014;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

CUARTO.- Por su parte el artículo 117º numeral 117.1 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, prescribe que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

QUINTO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SÉXTO.- Que, en el caso materia de autos, mediante expediente de registro Nº 19855-2014, de fecha 03 de marzo del 2014, la persona de **MARTINEZ MOLLESACA ALEJANDRO FAUSTINO**, presenta su denuncia ante esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, indicado lo siguiente:

Que el día 17 de febrero del presente, al promediar las 14:30 horas, aproximadamente se embarco en la **unidad vehicular de placa de rodaje BOR-964**, de propiedad de la **Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico Camana, Ático, Chala S.R.L., con destino a la**



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2014-GRA/GRTC-SGTT.

ciudad de Arequipa, pagando la cantidad de S/. 30.00 (Treinta 00/100 nuevos soles) sin expedir boleto de viaje a los usuarios del servicio, pero al llegar a la ciudad de Camana, les quiso aumentar el precio que habían pactado, haciéndolos bajar en una forma grotesca del vehículo, para hacer subir otros pasajeros que pagaban la cantidad que pretendían y así continuar con el trayecto a la ciudad de Arequipa, no obstante al llegar al control del peaje de Uchumayo, indignado por el maltrato de esta empresa, presentó su denuncia en la Comisaría de Uchumayo por el abuso y maltrato cometido, adjuntando como medio probatorio lo siguiente:

Copia del acta de Intervención Policial, donde se intervino al vehículo de placa de rodaje BOR-964, conducido por **GRUNDY MUÑOZ JESÚS JHONATAN**, titular de la Licencia de Conducir H-42145900, clase A, categoría IIa.

SEPTIMO.- Que consecuentemente es procedente admitir la presente denuncia, todo ello en concordancia al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; **articulado 118; Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; el mismo que indica que el proceso sancionador se inicia por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.**

OCTAVO.- Que, mediante Notificación Nº 081-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATIfis, de fecha 18 de marzo del presente, se hace de conocimiento a la Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico Camana, Ático, Chala S.R.L., de la denuncia formulada ante esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre. **todo ello en concordancia al articulado 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, el cual establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.**

NOVENO.- Que, el administrado Celso Humberto Corzo Granda representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MULTIPLES EL FANTASTICO CAMANA, ATICO, CHALA S.R.L.**, mediante Expediente de Registro Nº 19855-2014, de fecha 24 de marzo del 2014, cumple con presentar su descargo argumentando lo siguiente:

Que no le consta, que la persona **Martínez Mollesaca Alejandro Faustino**, haya viajado en el vehículo de placa de rodaje BOR-964, el día 17 de febrero del 2014, pues no ha mostrado su boleto de viaje y no figura en el manifiesto de pasajeros, para lo cual cumple con adjuntar el manifiesto de pasajeros y hoja de ruta Nº 00416, ambos de fecha 17 de febrero del 2014.

Refiere que lo señalado en la Denuncia Policial es falso, pues en dicha fecha una vez que realizaron el viaje Ático – Camana, la administrada tenía pactado un viaje familiar Camana – Arequipa, viaje que realizó en compañía del llenador **Grundy Muñoz Jesús Jhonatan**, lo cual demuestra adjuntando las copias de DNI de los familiares que viajaban en la referida unidad vehicular, no obstante manifiesta que resultaría descabellado que en una ruta tan peligrosa y sobre todo tratándose de seres humanos tenga en mi representada conductores sin licencia de conducir o no estén habilitados.

DECIMO.- Que, habiéndose realizado el análisis de los medios probatorios adjuntados por la administrada, se ha llegado a establecer que si bien es cierto no se ha adjuntado el boleto de viaje, ya que el administrado indica que no lo tiene porque no se lo expedieron, esto no significa que lo dicho por el administrado no sea valorado **pues existe el principio de Presunción de veracidad señalado en la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, el mismo que indica que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario,**



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0165 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

además del Articulado Nº 3 de la Ley 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", la cual precisa que el objetivo de la acción estatal se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente y la continuidad en su conjunto, es por ello que los derechos colectivos, aquellos que satisfacen el interés común, priman sobre los derechos individuales, con el único fin de salvaguardar la vida de los usuarios del transporte.

Que con respecto al manifiesto de pasajeros, este no cumple con los lineamientos establecidos en el articulado Nº 82, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, el mismo que indica que el manifiesto de pasajeros debe consignar numero de manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad, *lo cual aplica para el presente caso con respecto a que el manifiesto de pasajeros presentado no consigna numero de manifiesto*, no obstante también es de verse que el *manifiesto de pasajeros no guarda relación con la hoja de ruta Nº 00416, en el sentido que el manifiesto de pasajeros señala como origen Ático y destino Camana y la hoja de ruta presenta como origen Camana y destino Ático* lo que hace presumir una contradicción en los medios probatorios presentados por la administrada.

Que asimismo los DNI presentados por la administrada, indicando que son familiares no serán valorados ya que no existen suficientes elementos de prueba plena sino simples dichos, al no contener manifestación personal, verbal o escrita por parte de los administrados, todo ello en el sentido que solo son copias de DNI, lo cual no prueba fehacientemente que viajaban familiares en la referida unidad vehicular tal y como lo sustenta en su descargo, *por lo que se presume que efectivamente la administrada estaba realizando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta no autorizada Camana – Arequipa*.

Que, como se desprende del descargo de la administrada al momento de la intervención policial se encontraba realizando la conducción el señor **Grundy Muñoz Jesús Jhonatan**, el mismo que según reporte del Sistema Nacional de Conductores, *posee licencia de conducir Clase A, categoría II.a, vencida al 14 de abril del 2013, además de no estar considerado en la nomina de conductores de la Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico S.R.L. autorizado mediante Resolución Sub. Gerencial Nº 1640-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de agosto del 2013*.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en merito a todo lo analizado líneas arriba, se adjunta también el **Informe Nº 019-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-pa**, de fecha 28 de marzo del 2014, emitido por el encargado de Permisos y autorizaciones del Área de Transporte Interprovincial, donde se desprende que la **Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico Camana, Atico, Chala S.R.L.**, cuenta con la **Resolución Sub. Gerencial Nº 1640-2013-GRA/GRTC-SGTT**, la misma que autoriza a prestar el servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta Camana – Atico y viceversa, además de señalar que la persona de **Grundy Muñoz Jesús Jonathan** no se encuentra registrado como conductor de la referida empresa. En consecuencia el presente informe refuerza lo analizado en el considerando anterior, por lo que resulta prueba fehaciente para el presente caso el mismo que será considerado al momento de resolver.

DECIMO SEGUNDO.- Que, asimismo mediante **Oficio Nº 30-2014-REGPOLSUR-DTPA-DIVPOS-CU**, de registro Nº 28517-2014, la comisaría de Uchumayo, cumple con remitir copias de los actuados (**Copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular CITV y Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito SOAT**) de la denuncia presentada por **Martínez Mollesaca Alejandro Faustino**, en contra de **Grundy Muñoz Jesús Jhonathan**, indicando también que al momento de la intervención al referido vehículo, se preguntó a los pasajeros; ¿Si el denunciante era pasajero en la referida unidad vehicular?, por lo que los usuarios corroboraron lo manifestado por el denunciante.



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de la revisión de los antecedentes **LA EMPRESA DE TRANSPORTES MULTIPLES EL FANTASTICO CAMANA, ATICO, CHALA S.R.L.** se encuentra autorizado mediante **Resolución Sub. Gerencial Nº 1640-2013-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 22 de agosto del 2013, la misma que otorga la autorización para prestar el servicio de Transporte Público Regular de Personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la Ruta Camama – Ático y viceversa.

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el **Principio de Tipicidad** en el literal 4 al señalar que “*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*”. Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC señala que: “*El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*”.

DÉCIMO QUINTO.- Analizado los actuados, se concluye que, la transportista ha incumplido una primera condición de operación, prevista en el **artículo 41. Numeral 41.1.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas**, aplicable al presente caso ya que la administrada solo está autorizada para prestar el servicio de transporte Público Regular de Personas en la ruta Camama – Ático y viceversa, autorizado mediante **Resolución Sub. Gerencial Nº 1640-2013-GRA/GRTC-SGTT**, más no está autorizado para la ruta Camana – Arequipa.

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo, el transportista ha incumplido una segunda condición de operación, como es la contenida en el **numeral 41.1.3.1 del artículo 41º del Reglamento acotado, que establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren debidamente habilitados**, por lo que la referida unidad vehicular, si bien es cierto se encuentra autorizada y habilitada por **Resolución Sub. Gerencial Nº 1640-2013-GRA/GRTC-SGTT**, para prestar el servicio de transporte regular de pasajeros. En la Ruta Camana – Ático y viceversa mas no en la ruta Camana – Arequipa.

DÉCIMO SEPTIMO.- Que, habría incumplido con una tercera condición de operación, como es la contenida en el **numeral 41.2.3 del artículo 41º del Reglamento acotado, que establece el transportista deberá cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista**. Ya que el conductor **GRUNDY MUÑOZ JESUS JHONATAN**, no se encuentra considerado en la nomina de conductores de la Empresa de Transportes El Fantástico Camana, Atico, Chala S.R.L. aprobado por **Resolución Sub. Gerencial Nº 1640-2013-GRA/GRTC-SGTT**,

DÉCIMO OCTAVO.- Que, asimismo habría incumplido en una cuarta condición de operación, como es la contenida en el **numeral 41.2.5.2, del artículo 41º del Reglamento acotado, que establece que el transportista deberá verificar, antes de iniciar la conducción que la licencia de conducir de cada conductor se encuentre vigente y que corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del**



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0165 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

servicio a prestar, siendo este que el conductor **GRUNDY MUÑOZ JESUS JHONATAN**, contaba su licencia de conducir vencida al 14 de abril del 2013, además de no corresponderle la categoría de su licencia de conducir, al vehículo que estaba conduciendo al momento de la intervención unidad de placa de rodaje BOR-964 (Vehículo de categoría M3).

DECIMO NOVENO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador **y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.**

VIGESIMO.- El artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

VIGESIMO PRIMERO.- Que asimismo, el Artículo 113. Del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, **según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.** La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, **es procedente aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico Camana, Ático, Chala,** según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.b. **Incumplimiento del artículo 41. Numeral 41.1.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas** todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público,

VIGESIMO TERCERO.- Estando al Informe Nº 029-2014-GRA/GRTC-SGTT- ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0165 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES MULTIPLES EL FANTASTICO CAMANA, ATICO, CHALA S.R.L. con RUC 20455761833, representada por su Gerente Celso Humberto Corzo Granda, autorizada a prestar de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Camana – Ático y viceversa por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.2, tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

03 ABR. 2014

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA